



Ambiente

25
Exp N.º 163 del 18 de septiembre de 2024
Infracción

AUTO N.º 0178 - - - -

12 MAR 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0676 del 29 de septiembre de 2011, se autorizó a la señora MARLIDYS PADILLA SILGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.520.625, el aprovechamiento forestal de ocho (8) árboles de las especies polvillo, uña de gato, campano, orejero y uvito, con un volumen de 2.57 m³, los cuales se encontraban plantados en la carrera 14C No. 5D-6, en el municipio de Sincelejo.

Que, por el aprovechamiento de los árboles en mención, a manera de compensación, se ordenó a la señora MARLIDYS PADILLA SILGADO, a sembrar cuarenta (40) nuevos árboles.

Que, mediante el concepto técnico No. 0377 del 10 de mayo de 2013, la Subdirección de Gestión Ambiental, consignó que la señora MARLIDYS PADILLA SILGADO, había realizado el aprovechamiento de los especímenes de acuerdo a lo autorizado; pero que no había realizado la compensación ordenada. Por tal motivo, por medio del oficio No. 04422 del 28 de agosto de 2013, se le concedió el término de un (1) mes para dar cumplimiento a dicha obligación.

Que, por Auto No. 0189 del 3 de febrero de 2014, se dispuso remitir nuevamente el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar si se había dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 04422 del 28 de agosto de 2013.

Que, cumpliendo con lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0537 del 17 de julio de 2015 en el cual se consignó que la señora MARLIDYS PADILLA SILGADO, no había dado cumplimiento a la compensación. Por tal motivo es requerida por segunda vez mediante el oficio No. 5912 del 7 de septiembre de 2015, observándose la anotación en el oficio que el mismo fue recibido por sus familiares, pero no lo firmaron.

Que, mediante Auto No. 0306 del 13 de marzo de 2019, se remite el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar el cumplimiento a las medidas de compensación.

Que, cumpliendo lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el 6 de junio de 2023, rindiendo el informe técnico No. 0088 del 6 de junio de 2023, reiterando que la autorizada no dio cumplimiento a la siembra de los especímenes ordenados como medida de compensación.

Que, a través del Auto No. 1119 del 3 de agosto de 2023, se requirió a la señora MARLIDYS PADILLA SILGADO, para que en el término de treinta (30) días



Exp N.º 163 del 18 de septiembre de 2024
Infracción

0178-777

12 MAR 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

procediera a realizar la compensación ordenada, so pena del inicio de proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante Resolución No. 0543 del 31 de julio de 2024, se ordenó desglosar el expediente No. 4990 del 3 de agosto de 2011 y con los documentos desglosados abrir expediente de infracción en contra de la MARILIDYS PADILLA SILGADO, con el fin de iniciar procedimiento sancionatorio, por el incumplimiento de la Resolución No. 0676 del 29 de septiembre de 2011. En cumplimiento de lo anterior, se abrió el expediente de infracción No. 163 del 18 de septiembre de 2024.

Que, mediante Auto No. 1287 del 8 de noviembre de 2024, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora MARILIDYS PADILLA SILGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.520.625, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y se incorporaron como prueba los siguientes documentos:

- Resolución No. 0676 del 29 de septiembre de 2011.
- Concepto técnico No. 0377 del 10 de mayo de 2013.
- Oficio No. 04422 del 28 de agosto de 2013.
- Auto No. 0189 del 3 de febrero de 2014.
- Concepto técnico No. 0537 del 17 de julio de 2015.
- Oficio No. 5912 del 7 de septiembre de 2015.
- Auto No. 0306 del 13 de marzo de 2019.
- Informe técnico No. 0088 del 6 de junio de 2023.
- Auto No. 1119 del 3 de agosto de 2023.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 17 de diciembre de 2024 y desfijado el 26 de diciembre de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, revisado el material probatorio que reposa en el expediente No. 060 del 21 de marzo de 2019, no se encuentra demostrada ninguna causal de cesación de la investigación sancionatoria de las contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.



Exp N.º 163 del 18 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

U 178 - - - -

12 MAR 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Sobre la formulación de cargos.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el cual dispone: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”*

Que, la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:



Exp N.º 163 del 18 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0118 - - -

12 MAR 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

De acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente N.º 060 del 21 de marzo de 2019, se puede evidenciar que no se realizó la reposición de los árboles aprovechados, como compensación un total de cuarenta (40) árboles, en las coordenadas X: 854246 Y: 1521729, con especies frutales, maderables u ornamentales; incurriendo en presunto incumplimiento a la obligación tenida en el artículo cuarto de la Resolución N.º 0676 del 29 de septiembre de 2011, así como del artículo primero del Auto N.º 1119 del 3 de agosto de 2023.

Procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción ambiental.

Consideraciones técnicas para la formulación de cargos.

Una vez realizada la visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó: concepto técnico N.º 0377 del 10 de mayo de 2013, concepto técnico N.º 0537 del 17 de julio de 2015 e informe técnico N.º 0088.

Concepto técnico N.º 0377 del 10 de mayo de 2013:

“El día 17 de abril del año en curso, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, cumpliendo con sus obligaciones contractuales, procedieron a practicar visita de inspección ocular y técnica, en atención Resolución N.º 0676 de septiembre 29 de 2011, para verificar el cumplimiento a lo ordenado en artículo cuarto de la Resolución mencionada, referente a llevar a cabo la siembra de cuarenta (40) árboles para compensar los aprovechados, por lo cual el suscrito se trasladó hasta el lugar de la referencia, con el fin de verificar dicho cumplimiento, llegándose a constatar lo siguiente: Que la señora Nartidis Padilla Silgado, no dio cumplimiento a lo ordenado en la Resolución N.º 0676 de septiembre 29 de 2011, ya que no realizó la compensación de los árboles aprovechados. (...).”



30

Exp N.º 163 del 18 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0178 - - -

12 MAR 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Concepto técnico No. 0537 del 17 de julio de 2015:

"(...) Una vez en el sitio, Urbanización Botero, carrera 14c N° 5D-06, municipio de Sincelejo, departamento de Sucre, se practicó inspección técnica ocular, por medio de la cual se pudo observar que en el predio o lote no se ha realizado la compensación forestal correspondiente a la siembra de cuarenta árboles, dado al aprovechamiento de las ocho especies cortadas y/o aprovechadas. (...)"

Informe técnico No. 0088:

"(...) La señora Marlidys Padilla Silgado, no dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarto de la misma resolución, relacionado a la siembra de cuarenta (40) nuevos árboles de especies frutales, maderables u ornamentales y brindar los cuidados que ameriten para su crecimiento normal."

Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos, y que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el expediente No. 163 del 18 de septiembre de 2024, se puede evidenciar que la señora MARLIDYS PADILLA SILGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.520.625, con su actuar, incumplió un acto administrativo con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a la formulación de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que, lo manifestado en el concepto técnico No. 0377 del 10 de mayo de 2013, concepto técnico No. 0537 del 17 de julio de 2015 e informe técnico No. 0088, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se hará la formulación de cargos a la señora MARLIDYS PADILLA SILGADO.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **CARGO** a la señora MARLIDYS PADILLA SILGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.520.625, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N.



Exp N.º 163 del 18 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0118-12 MAR 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

1287 del 8 de noviembre de 2024, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: No haber realizado la reposición de los árboles aprovechados, como compensación un total de cuarenta (40) árboles, en las coordenadas X: 854246 Y: 1521729, con especies frutales, maderables u ornamentales. Lo anterior, en presunta contravención de lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 0676 del 29 de septiembre de 2011, obligación que fue requerida y/o reiterada por medio del artículo primero del Auto No. 1119 del 3 de agosto de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la señora MARLIDYS PADILLA SILGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.520.625, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este Auto, para que presente descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes a sus argumentos de defensa.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo, a la señora MARLIDYS PADILLA SILGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.520.625, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co